El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300220170006202

Proceso: Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)

Demandante: Ángela Patricia Castaño Giraldo y la menor de edad DMC

Demandado: Nohora Pardo Torres, Leonardo Alexander Rey Pardo, Flota Magdalena S.A., AXA Colpatria Seguros S.A.

Acta Nro.: 73 del 22 de febrero de 2022

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ELEMENTOS / ACTIVIDAD PELIGROSA / DEFINICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / SE ALIGERA EN ESTOS CASOS / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO / NO LO CONSTITUYEN LAS FALLAS MECÁNICAS DEL VEHÍCULO / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / DEFINICIÓN / DIFERENCIAS CON EL DAÑO MORAL / TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Como el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar… que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima…

… para el específico caso que aquí se resuelve, vale la pena destacar que, en el fallo SC2107-2018… la Corte hizo énfasis en que se “ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”…”.

Es relevante lo que acaba de resaltarse porque en este asunto, los demandados, plantean que están exonerados de cualquier responsabilidad, habida cuenta de que el accidente se produjo por una falla mecánica del bus, que califican de imprevisible.

Sin embargo, es bueno anticipar de una vez, y sobre ello hacer énfasis, que aun si hubiera existido la falla en el sistema de frenos del vehículo, lo cual, dicho sea de paso, se quedó sin prueba, tal circunstancia, por sí sola, no se erige en un caso fortuito que exculpe a quien, en el ejercicio de su actividad comercial que requiere de la ejecución de una actividad peligrosa, eventualmente, puede causar un daño…

… está el reparo las demandantes, que se duelen, porque no hubo indemnización por concepto del daño a la vida de relación. Aducen que el juzgado lo equiparó al daño moral, siendo que tienen diferente connotación; que la viuda y la menor han perdido la compañía de su pareja y padre, su auxilio, colaboración y consejos, cargan con el lastre de ser la viuda y la huérfana…

… de reciente data, la Sala de Casación Civil de la Corte compendió los elementos característicos de este tipo de daño, para deslindarlo de otros de estirpe extrapatrimonial, como el moral. Dijo concretamente que:

Desde luego, el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”. De manera concreta, el daño se presenta como la “carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Febrero veintitrés de dos mil veintidós

Sentencia Nro.: SC-0008-2022

Resuelve la Sala las apelaciones presentadas contra la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ordinario que **Ángela Patricia Castaño Giraldo** y la menor de edad **DMC[[1]](#footnote-2)** adelantan frente a **Nohora Pardo Torres, Leonardo Alexánder Rey Pardo, Flota Magdalena S.A.** y **AXA Colpatria Seguros S.A.**

1. **ANTECEDENTES** 
   1. **Hechos.**

Se narra en la demanda que el 12 de abril de 2014, a las 6:30 de la mañana, el señor Carlos Arturo Martínez Salazar, quien se movilizaba en motocicleta por la ciudad, se detuvo ante la luz roja del semáforo ubicado en la carrera 25 con calle 75, donde se encuentra ubicado el intercambiador del Megabús, en el barrio Cuba. En ese momento, de manera intempestiva, fue arrollado en su parte posterior por un bus intermunicipal, que le propinó mortales lesiones. Fue trasladado a la Clínica SaludCoop, donde falleció al poco tiempo de haber llegado, quedando consignado en su historia clínica que presentó *“politraumatismo y shock hemorrágico por trauma cerrado toraco-abdominal y trauma hepático. Manera de muerte: violenta. Contexto: accidente de tránsito”.*

Se aseguró que el siniestro se produjo debido al agotamiento del conductor del vehículo de gran tamaño, quien presentó un “micro sueño”, pues había conducido durante toda la noche desde la ciudad de Bogotá, sin ser relevado por otro chofer.

El referido automotor era conducido por Edwar Armando Quiroga Restrepo, estaba afiliado a la empresa de transporte Flota Magdalena S.A., es propiedad de Nohora Pardo Torres y Leonardo Alexánder Rey Pardo, y para la fecha del accidente, estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 8001056414 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A.

Por otra parte, se explicó que el señor Carlos Arturo Martínez Salazar, no dejó ninguna pensión, pero sí se desempeñaba como aparcero agricultor, sembrando lotes de tierra y cosechando productos como habichuela y pepino, obteniendo ingresos de un millón doscientos mil pesos mensuales aproximadamente. Y que de él dependían económicamente su pareja e hija, quienes, no solo han tenido que enfrentar la desaparición de su proveedor, sino la congoja por la pérdida de su compañero y padre.

* 1. **Pretensiones.**

Pidieron que se declarara civilmente y solidariamente responsables a los demandados por los daños materiales e inmateriales, por la muerte de Carlos Arturo Martínez Salazar.

Y, como consecuencia de ello, que se les condenara a pagarles los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación) que se causaron y que fueron tasados en el libelo.[[2]](#footnote-3)

* 1. **Trámite.**

La demanda fue admitida el 28 de febrero de 2017 y de ella se corrió traslado a los demandados.[[3]](#footnote-4)

AXA Colpatria Seguros S.A., se opuso a las pretensiones y enlistó las excepciones de (i) Ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado; (ii) Reducción de indemnización por concurrencia de culpas; (iii) Excesivo cobro de perjuicios extrapatrimoniales; (iv) Límite del valor asegurado y condiciones generales de la póliza RCE-8001056414; (v) Oposición a la solidaridad; (vi) Cobertura de la póliza en exceso de las prestaciones del SOAT.[[4]](#footnote-5)

Leonardo Alexánder Rey Pardo, Nohora Pardo Torres y Flota Magdalena S.A., desmintieron los hechos de la demanda, en el sentido de que, aseguraron, el accidente no se produjo por descuido del conductor, sino por una falla mecánica en los frenos del bus que impactó contra la motocicleta de la víctima; en esos términos, formularon la excepción de (i) Causa extraña por falla mecánica, como causal de exoneración de responsabilidad. También se opusieron a la suma del juramento estimatorio, por considerarla excesiva.[[5]](#footnote-6)

Surtido el traslado de las excepciones, y luego de que se decretaron y practicaron las pruebas del caso, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 23 de abril de 2018, y allí el Juzgado Segundo Civil del Circuito local emitió el sentido del fallo, informando que proferiría la sentencia de manera escrita[[6]](#footnote-7), la cual, solo se emitió hasta el 30 de enero de 2019[[7]](#footnote-8), y contra ella se alzaron las partes.

Allegadas las diligencias a esta sede en una primera oportunidad, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del 14 de agosto de 2018, debido a que en primera instancia se superaron los términos previstos en el artículo 121 del CGP para resolver de fondo el litigio.[[8]](#footnote-9)

* 1. **La sentencia de primer grado.**

Llegó el caso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en donde se profirió fallo el 5 de noviembre de 2020, allí el despacho desestimó las excepciones que apuntaban a un eximente de responsabilidad dada la falla mecánica del bus intermunicipal, y en consecuencia, se declaró civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños producidos a las demandantes, con ocasión del fallecimiento de su familiar, condenándolos a resarcir los perjuicios que les fueron causados por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por el límite establecido en la póliza, determinó que AXA Colpatria S.A., pagara las condenas, hasta el monto de $53.063.100.

Por otra parte, no hubo condena por el daño a la vida de relación dado que *“(…) en el presente caso se demostró fue lo relacionado con el daño moral, ninguna prueba se presentó respecto al daño a la vida en relación por lo que prospera la excepción de excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales”.[[9]](#footnote-10)*

* 1. **Los recursos de apelación.**

Recurrió la parte demandante, que se mostró inconforme, porque el juzgado no reconoció en su favor ninguna indemnización por el daño a la vida de relación[[10]](#footnote-11).

De los demandados, apelaron Leonardo Alexánder Rey Pardo, Nohora Pardo Torres y Flota Magdalena S.A., para insistir en que existen circunstancias que los eximen de responsabilidad, sobre las cuales se ahondará en lo sucesivo; también consideraron que la suma reconocida por perjuicios morales fue excesiva[[11]](#footnote-12). Esos reparos fueron sustentados en esta instancia.[[12]](#footnote-13)

1. **CONSIDERACIONES.**
   1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.
   2. La legitimación en la causa es clara; por activa la tienen Ángela Patricia Castaño Giraldo, quien tenía una unión marital de hecho vigente[[13]](#footnote-14) con el señor Carlos Arturo Martínez Salazar hasta cuando él falleció el 12 de abril de 2014[[14]](#footnote-15), y también lo está la menor DMC, por ser su hija[[15]](#footnote-16).

Y por pasiva están legitimados Nohora Pardo Torres y Leonardo Alexánder Rey Pardo, por ser los propietarios del automotor con el que se causó el accidente de tránsito[[16]](#footnote-17), en calidad de guardianes de la actividad, que no se discutió; la sociedad Flota Magdalena S.A., por ser la empresa de transporte a la que estaba afiliado el vehículo[[17]](#footnote-18), en cuyo beneficio se asume que se desplegaba también la actividad, lo que tampoco estuvo en disputa; y la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., pues cubría los sucesos de responsabilidad civil extracontractual del bus hasta el 30 de junio de 2014, es decir, para el tiempo en que se produjo el siniestro[[18]](#footnote-19).

* 1. Se trata la presente de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados, por el deceso de Carlos Arturo Martínez Salazar, producido por un accidente de tránsito, el cual afirman los accionantes, se debió al agotamiento de Edwar Armando Quiroga Restrepo, quien conducía el bus que colisionó con la motocicleta en la que se transportaba la víctima.

En primera instancia, ante la ausencia de pruebas que sustentaran los eximentes de responsabilidad aludidos por los demandados, terminaron siendo condenados, por lo que, inconformes, recurrieron el fallo para insistir en que (i) el vehículo presentó una falla en el sistema de frenos, lo cual se traduce en un caso fortuito; (ii) hubo concurrencia de culpas, toda vez que el motociclista afectado omitió dirigirse a la orilla de la vía, a pesar de que el chofer del bus accionó el claxon para advertirle el riesgo; (iii) la tasación del daño por perjuicios morales causados a las víctimas, que en su parecer fue excesivo.

A las demandantes las dejó insatisfechas que la jueza no hubiera emitido condena por concepto del daño a la vida de relación, y también apelaron.

Era importante enlistar los reparos que las partes le hicieron al fallo confutado pues con mayor ahínco que antes, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[19]](#footnote-20) y lo han reiterado otras[[20]](#footnote-21) , con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[21]](#footnote-22), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[22]](#footnote-23) .

Por esa razón, la Sala resolverá, exclusivamente, lo que las partes reprochan del fallo, y que ya ha sido delimitado.

* 1. Se abordarán primero los reparos de los demandados que apuntan, principalmente, a que sean exonerados de responsabilidad, de ahí que, si llegan a prosperar, sería inocuo examinar las quejas frente a la tasación de los perjuicios.

Como el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[23]](#footnote-24), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[24]](#footnote-25), en el discurrir de los tiempos sobre el tema, así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Y para el específico caso que aquí se resuelve, vale la pena destacar que, en el fallo SC2107-2018, que a su vez cita la emblemática sentencia del 14 de marzo de 1938[[25]](#footnote-26), en la que se edifica la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, la Corte hizo énfasis en que se *“ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “****más no con la demostración de la diligencia exigible,*** *es decir, con la ausencia de culpa”…”.* (Destaca la Sala).

Es relevante lo que acaba de resaltarse porque en este asunto, los demandados, plantean que están exonerados de cualquier responsabilidad, habida cuenta de que el accidente se produjo por una falla mecánica del bus, que califican de imprevisible.

Sin embargo, es bueno anticipar de una vez, y sobre ello hacer énfasis, que aun si hubiera existido la falla en el sistema de frenos del vehículo, lo cual, dicho sea de paso, se quedó sin prueba, tal circunstancia, por sí sola, no se erige en un caso fortuito que exculpe a quien, en el ejercicio de su actividad comercial que requiere de la ejecución de una actividad peligrosa, eventualmente, puede causar un daño, como sucede con el servicio de transporte público.

En relación con esa concreta situación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica[[26]](#footnote-27):

(…)

***Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.***

(…)

4. En ese contexto, al examinar la acusación por violación directa de la ley sustancial, se advierte la inexistencia del error jurídico planteado, porque el tribunal al aceptar las inferencias del juez de primer grado, en cuanto al reconocimiento de las reparaciones o mantenimiento realizado al autobús días antes del accidente, y **la falla en el sistema de frenos que lo afectó, sostuvo que tal desperfecto no configuraba una causa extraña, toda vez que la empresa transportadora *«en su condición de guardián de la actividad peligrosa, fungía como garante del buen estado de funcionamiento del vehículo, lo que hizo nugatorio catalogar el hecho de imprevisible e irresistible»*, no habiéndose probado *«un factor foráneo que haya incidido decisivamente en el accidente, ni que algún hecho externo hubiera generado la falla del sistema averiado»*, por lo que estimó mantenía vigor la presunción de culpa**. (Destaca la Sala)

2.4.1. En el caso que acaba de examinarse, como en el que hoy ocupa la atención de la Sala, los demandados se valen de una falla en el sistema de frenos del vehículo con el que, para su beneficio económico, se presta el servicio de transporte público intermunicipal, haciendo ver esa presunta anomalía, como una circunstancia exógena e imprevisible que los exonera de responsabilidad; pero la verdad es que, situaciones como esas, hacen parte del giro ordinario de ese tipo de actividad económica, por cuyos efectos adversos, en consecuencia, deben hacerse responsables[[27]](#footnote-28).

Esa razón jurídica era suficiente para desestimar la excepción, sin embargo, no sobra dejar constancia sobre su falta de soporte probatorio, y las evidencias que a ella se oponen.

Lo que la sustenta, por una parte, es que, del informe policial de tránsito del accidente no se extrae que el bus hubiera dejado huella de frenado, y por otra, la entrevista que, ante la policía judicial, rindió el conductor del bus, sobre quien huelga decir, no asistió al juicio explicar su versión de los hechos, pese a que su testimonio fue decretado como prueba de los demandados aquí recurrentes; en su declaración él aseguró que, en dirección a Cartago, avanzaba hacia el intercambiador del Megabús de Cuba, y poco antes de llegar al semáforo ubicado en el intercambiador, éste cambió a verde, *“y los señores de la moto no se movieron y ya comencé a frenar y el freno se me fue al vacío, me cansé de []echarles pito y corneta y los señores no se movieron ya la reacción fue cuando sintieron el bus encima”.[[28]](#footnote-29)*

No obstante, contra esos planteamientos, está, la inspección del bus practicada el mismo día del accidente, por el auxiliar en mecánica automotriz e investigador de campo del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, en el que se plasma que el sistema de frenos del vehículo se encontraba en buenas condiciones[[29]](#footnote-30); y más que eso, el hecho de que después del accidente, según se advierte en el informe del accidente de tránsito, el bus fue llevado rodando por su propia cuenta hasta los patios, porque no había una grúa disponible para trasladar un vehículo de esa magnitud[[30]](#footnote-31), de lo cual surge una pregunta, cuya afirmativa respuesta resulta poco creíble, ¿fue llevado un bus sin frenos desde el intercambiador del Megabús en Cuba, hasta los patios de tránsito ubicados en la vía hacia el barrio el Poblado, en la Avenida las Américas Nro. 27-01?.

Como se ve, es endeble y carente de pruebas la teoría que, sobre el accidente, esgrimen los demandados, por lo que debe ser descartada.

2.4.2. Por otra parte, aseguran que hubo una concurrencia de “*culpas*”, toda vez toda vez que el motociclista afectado no se apartó de la vía, a pesar de que el conductor del bus, quien venía sin frenos, accionó el claxon en repetidas ocasiones.

Al respecto, al margen de que la jurisprudencia nacional[[31]](#footnote-32) y local[[32]](#footnote-33) hoy se inclina por la concurrencia de causas, en lugar de culpas, baste decir que en el expediente no hay evidencia de que el conductor del bus hubiera pitado justo antes de la colisión, y que el motociclista, pese a advertir el inminente riesgo, impávido y obcecado, hubiera decidido quedarse inmóvil para recibir por su espalda el impacto de un vehículo con capacidad para cuarenta pasajeros.

Según la jurisprudencia que fue transcrita en líneas anteriores, le correspondía los demandados acreditar que la víctima incurrió en una conducta causante de su propio daño, o que por lo menos, contribuyera en él. Como no ocurrió así, se mantiene incólume la presunción de culpa que sobre ellos recae.

* 1. Superados esos reparos que, entonces, se desestiman, sigue la Sala examinando la tasación de los perjuicios, respecto de lo cual, demandantes y demandados, se mostraron insatisfechos.
     1. Por una parte, los demandados plantean que fue excesiva la cuantificación del daño moral, establecido en primer grado, en $60.000.000,oo, para cada una de las demandantes, pues *“(…) los mismos no se pueden tasar como si estuviéramos frente a la tarifa legal; por cuando concurren una serie de factores en cada caso particular que hacen imposible fijar una suma o establecer una tabla para el cálculo de la misma, razón por la cual queda al sano criterio del Juzgador (…)”* y *“(…) la condena de $60.000.000.00 para cada una de las demandantes es demasiado alta, razón por la cual solicito a los Honorables Magistrados hacer una valoración razonable, justa, proporcionada”.*

Ha de decirse que las distintas jurisdicciones tienen un órgano a la cabeza que se encarga de fijar, por medio de su jurisprudencia, el norte de los jueces de inferior categoría que, en principio, están sometidos a los precedentes (horizontales y verticales), a menos que, con argumentos suficientes se separen de ellos. Así está previsto en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, que se refiere a la doctrina probable, y en el artículo 7° del CGP, que la recuerda. Así que a la especialidad civil le incumbe seguir, en el caso de los parámetros para la tasación de los perjuicios derivados del daño moral y a la vida de relación, que son del arbitrio judicial, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[33]](#footnote-34).

Es más, en reciente decisión[[34]](#footnote-35), la Corte fue enfática en recordar la obligación de los jueces de preservar la doctrina probable, con la salvedad dicha, y de concretar el punto en el sentido de que:

“… es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”[[35]](#footnote-36)

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.[[36]](#footnote-37)

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia[[37]](#footnote-38), en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.[[38]](#footnote-39)

Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, “se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Dicho lo anterior, tiene establecido esta Sala[[39]](#footnote-40) que el daño moral:

“se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, a diferencia del daño a la vida de relación, que obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social, en lo familiar, en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, SC16690-2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se rememoró la del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, que incursionó, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación”.

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial y son las altas Cortes las encargadas de ir fijando unos baremos que sirvan de guía a los jueces, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos (sentencia SC21828- 17).

En ese mismo sentido, en la reciente sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”

…

Ahora bien, respecto del resarcimiento de este perjuicio, el moral, también esta Sala, en sentencia del 1° de noviembre del 2016 con radicado 2012-274-01 con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia (SC 13925-2016, SC 16690- 2016 y SC 9193-2017), y luego en providencia del 19 de julio de 2019, radicado 2017-00345-01, con sustento en la sentencia SC665-2019, **indicó que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de $60.000.000.oo, y así lo reiteró más recientemente en la sentencia STC3567-2020, que sirve de criterio auxiliar.** (Destaca la Sala).

En el caso concreto, el reconocimiento del perjuicio causado por el daño moral infligido a las demandantes, derivado de la muerte de su compañero permanente y padre, no requería para ellas una prueba distinta a la de su calidad de tales, según ha sido analizado en ocasiones anteriores[[40]](#footnote-41), como en efecto se aportó, según quedó establecido al analizar la legitimación. Desvirtuar la presunción de hombre que surge de esa relación, era carga de la parte demandada que no logró. Esto por un lado. Y por el otro, el monto fijado, por tratarse de un vínculo tan cercano, está acorde con los parámetros señalados por la jurisprudencia en caso de muerte de un ser querido, y no hay argumentos provenientes de los demandados que le impongan al Tribunal apartarse de la doctrina que enseña el órgano de cierre.

* + 1. Finalmente, está el reparo las demandantes, que se duelen, porque no hubo indemnización por concepto del daño a la vida de relación. Aducen que el juzgado lo equiparó al daño moral, siendo que tienen diferente connotación; que la viuda y la menor han perdido la compañía de su pareja y padre, su auxilio, colaboración y consejos, cargan con el lastre de ser la viuda y la huérfana, lo que ha contribuido a un *“bajonazo irremediable y evidente de su calidad y condición de vida”*; y que con los testimonios se logró acreditar la afectación.

Al respecto dijo el Juzgado que debe ser probada por quien reclama el resarcimiento y, en este caso, las interesadas omitieron hacerlo.

Siguiendo al maestro Devis[[41]](#footnote-42), la exposición de hechos no puede conducir al extremo de señalar todas las circunstancias enunciadas; lo importante es la expresión de los hechos sustanciales, pues los meramente accidentales, aunque no se mencionen específicamente, deben ser probados en el curso del proceso. En este caso se describió en la demanda el daño, consistente en que *“(…) se les causaron perjuicios inmateriales a la señora Ángela Patricia Castaño Giraldo compañera de vida del fallecido y a su menor hija DMC; pues se trata de esas actividades vitales del ser humano que aunque no producen rendimiento patrimonial alguno, es indudable que hacen placentera la existencia (…) y con el fallecimiento de su compañero sentimental y padre, estas desaparecieron desde la hora y punto de su temprana partida”.*

Por supuesto, no se puede perder de vista que la jurisprudencia, a la par que ha dicho que “*ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar…”,* a renglón seguido ha señalado que *“Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común… Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito*”[[42]](#footnote-43)*.*

Y es que, de reciente data[[43]](#footnote-44), la Sala de Casación Civil de la Corte compendió los elementos característicos de este tipo de daño, para deslindarlo de otros de estirpe extrapatrimonial, como el moral. Dijo concretamente que:

3.- Desde luego, el *daño a la vida de relación* o *perjuicio de agrado* es otra variedad de *daño extrapatrimonial*. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor[[44]](#footnote-45). Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “*de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal*”.[[45]](#footnote-46) De manera concreta, el daño se presenta como la “*carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o norma*l.”[[46]](#footnote-47) Esto es, sobre la vida de la víctima se impone “*una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo*.”[[47]](#footnote-48) En una palabra, “*es la mutilación de los placeres de la existencia*.”[[48]](#footnote-49)

Algunas de su características son las siguientes. Primero, «*ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa*» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).[[49]](#footnote-50) Segundo, corresponde a la privación, disminución, “*pérdida*”[[50]](#footnote-51) del *agrado*[[51]](#footnote-52), causado por la imposibilidad de realización de actividades ordinarias.[[52]](#footnote-53) Tercero, esta imposibilidad es, en principio, *funcional[[53]](#footnote-54)* -empero, también podría ser *física* o *psicológica[[54]](#footnote-55)*-. Cuarto, las más de las veces, el daño es *vitalicio*. Quinto, *“constituye una afectación a la esfera exterior de la persona.”* (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). Es decir, con él se comprometen los padecimientos de «*la relación externa de la persona*» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01).[[55]](#footnote-56)Sexto, como acontece con el *daño moral*, su cálculo ha sido “*confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales*.” (SC-2003-0066001, 5 agos. 2014). Séptimo, por tratarse de un *daño extrapatrimonial*, con respecto a él se ofrece “*un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.*” (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). Por lo demás, a nivel probatorio, el juez podría apoyarse en *“hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto”* (SC4803, 12 de dic. 2019, expediente 73001-31-03- 002-2009-00114-01).

Se observa que la alta Corporación cita, entre otras, la sentencia SC5050 del 28 de abril de 2014, en la que, en una situación similar a la del presente asunto, se impuso condena por el daño a la vida de relación derivado de la muerte de un hijo y hermano, lo que fue discutido por los afectados con la decisión, porque, en su sentir, *no se acreditaron supuestos atinentes al mencionado perjuicio, en cuanto correspondan a factores que hayan afectado la calidad de vida, o la dificultad para ejercer actividades que antes constituyeran un aspecto esencial en dicha familia y tampoco se revelan frustraciones e insatisfacciones para la misma, como grupo o núcleo”.* Pero, al abordar la cuestión, y luego de reiterar los supuestos de esa forma de daño, recalcó que:

“el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.”

También resaltó ese fallo que, para ese caso, se afirmó en la demanda que *“… los seres más cercanos a la víctima,* *“[sufren] un daño a la vida de relación, pues con su ausencia dejarán de disfrutar tantas cosas que al lado de este les llenaba, hacia la vida placentera como hijo, hermano y nieto”* (c.1, fl.163, num. 2.14)”. Con esa premisa, y revisados los testimonios que dieron cuenta de que el fallecido vivía bajo el mismo techo con sus padres y hermanos, quienes se vieron privados de su compañía en las actividades recreativas y lúdicas que acostumbraban a disfrutar, y del padecimiento intenso que sufrió la familia que implicó un cambio en su rol, se:

… constata que aluden a factores o componentes de los referidos perjuicios, puesto que identifican actividades de aquellas que en vida del joven Alex Mauricio, les permitía a los integrantes de su núcleo familiar, el disfrute y regocijo, las que se dejaron de realizar con posterioridad a su fallecimiento y dada la idoneidad para fortalecer la integración familiar y proporcionar alegrías y satisfacciones, con clara influencia en la calidad de vida de los parientes que en ese momento convivían con él, se determina que las reflexiones del Tribunal no desarmonizan con la realidad que revela el acervo probatorio.

Por ejemplo, destaca la Corte, la madre estuvo en el hospital, manifestó que no quería vivir más, toda la familia vivía en constante tristeza, porque él, en vida, era alegre, colaborador, y celebraban juntos diversas fechas; el occiso se preocupaba por el bienestar de sus allegados.

Otro tanto ocurrió en el caso estudiado en la sentencia SC665-2019. Allí se puso la vista en lo afirmado en la demanda, de manera general:

En este caso, revisada la demanda, se advierte que a este tópico se aludió en el hecho Nro. 14, cuando se afirmó que el fallecimiento del señor Ramírez Zuluaga «ha ocasionado a su cónyuge e hijos perjuicios irreparables, toda vez que después del accidente sus vidas no volverán a ser las mismas, privándose la señora Luz Marina Gómez de actividades con el que era su compañero y confidente y con el que tenía relaciones placenteras, causándole perjuicio a la vida de relación».

Al respecto, en sus declaraciones los testigos Ramón Guillermo Zuluaga Ramírez y Myriam Bastidas de Alzate, hicieron referencia a la buena relación existente entre la pareja conformada por Luz Marina Gómez Ramírez y el extinto Luis Orlando Ramírez Zuluaga y a los evidentes lazos de afecto y solidaridad que los unían (fls. 209 – 213, c. 2).

En ese sentido, la señora Bastidas de Alzate, quien manifestó haber conocido a los mencionados esposos por un tiempo de 30 años, al ser indagada sobre la relación de aquellos señaló «por el tiempo que los conocí, creo que su relación no fue buena, sino excelente, ejemplar, que gracias a Dios aprendimos mucho los que quedamos, aprendimos camaradería, el humor, el orden en su familia, el disfrute de sus hijos, la honestidad y la compañía inmejorable» y en cuanto a la afectación sicológica y familiar que sufrió Luz Marina con la muerte de su esposo, respondió: «Yo creo que todavía se encuentra impactada (…) porque uno ve en el momento que es muy poco lo que ha superado su ausencia, rehúsa ir a reuniones con parejas, no a todas pero sí a muchas, se siente como inestable, lamenta mucho a Orlando, recuerda mucho los ratos de camaradería con él y muchas fechas especiales son muy duras para ella». Y frente a las actividades que desarrollaban en su finca, expuso, «la finca queda por el Noral, y era como su deporte caminar todos los días, cuando estaban en la finca y aquí en la ciudad (…) por lo regular bajaban a desayunar a un estaderito y regresaban nuevamente caminando».

Por su parte, el declarante Zuluaga Ramírez, manifestó que conoció a la pareja por aproximadamente 15 años, y en cuanto a su relación, aseveró que era normal «cualquier fiesta que hacían eran los primeros invitados, que ellos con gusto la cumplían».

Así las cosas, emerge irrefutable que con la temprana e intempestiva muerte de su cónyuge, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipio social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos.

Pues bien, entendido que para el daño a la vida de relación no basta, como en el caso del moral, la sola presunción de hombre, sino que a ella debe sumarse la exteriorización de esas actividades placenteras que se han dejado de disfrutar, en lo económico, social o familiar, en el caso de ahora la situación es distinta para la compañera y para la hija.

En cuanto a aquella, su propia versión al responder las preguntas del interrogatorio en la audiencia (00:08:04), lo único que deja ver es que luego del fallecimiento de su compañero, tuvo que empezar a trabajar para sostener a su hija, y que se ha visto afectada principalmente por verla a la niña, que ya no es la misma y mantiene deprimida. Y los testimonios de Alba Nora de Castaño (02:19:35), John Jairo Ceballos Ceballos (02:31:45) y Gloria Inés Ceballos (02:41:122), nada diferente indican, salvo que la pareja vivía bien y que solían salir juntos.

Es decir que, respecto de ella, quedó sin soporte cuál o cuáles esferas se vieron realmente alteradas; no se dice que haya dejado de salir, ni de compartir con sus allegados o amigos, o que haya cambiado sus hábitos o se hubiera afectado su salud o su condición síquica. Por lo demás, el evidente padecimiento por la muerte del consorte, quedó regulado en la esfera del daño moral.

Un tanto diferente es la situación con la hija. Aunque de manera incipiente, a diferencia de los casos analizados, sí emerge de los mismos testimonios citados que la niña se ha visto afectada, por cuanto, dice su progenitora, ya no es la misma, mantiene deprimida. O como señaló su abuela Alba Nora, la niña todavía está como afectada; en tanto que John Jairo castaño adujo que *“la niña veía por los ojos del papá, la niña sabía* *que llegaba el papá y él me decía, John voy con mi familia para su casa*”, y agregó que *“Ellos se amañaban mucho en mi casa, ya después de la muerte de él yo le decía a Ángela, véngase para acá para la casa, estese conmigo unos días, no ella no, fue una cosa que en ese entonces iba a ajustar cinco añitos, para donde él salía era con ella y con la esposa, en cuanto a eso moral y sicológicamente, la niña si quedó como afectada porque, para las tareas, él era como el maestro, un dibujito él se lo hacía le explicaba bien*…”.

Con lo que, en el caso de la niña puede inferirse al menos un mínimo grado de afectación de sus actividades cotidianas en compañía del padre, de quien ya no podrá esperar ese soporte familiar, social y académico que los mantenía unidos.

Por ello, se accederá parcialmente a la pretensión incoada, en lo que a ella refiere, para fijar el perjuicio derivado de ese daño en la suma de $10’000.000,00, dado que, se insiste, la prueba en este caso carece de la contundencia que tuvo en los otros eventos analizados. En ese sentido, se modificará el fallo.

* 1. Recapitulando, se confirmará la sentencia de primera instancia, de la cual solo se modificará el numeral cuarto para incluir, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, el producido por el daño a la vida de relación, el cual se establece en la suma de $10’000.000,00, para la menor DMC.

Como quiera que la sentencia no se confirmará o revocará totalmente, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP, se abstendrá la Sala de imponer costas en esta sede.

1. **DECISIÓN.**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia apelada.

Se **MODIFICA** el numeral cuarto que quedará así:

“***CUARTO.*** *Como consecuencia de la declaración anterior se condena a pagar, dentro de los 15 días a la ejecutoria de la sentencia:*

*A ANGELA PATRICIA CASTAÑO G,*

*Daño emergente: $1.836.058,31.*

*Lucro cesante: $22.304.974,23.*

*Lucro cesante futuro: $321.978.140,40.*

*Daño Moral: $60.000.000,00.*

*A DMC,*

*Lucro Cesante: $22.304.974,23.*

*Lucro cesante futuro: $98.928.398,10.*

*Daño moral: $60.000.000,00.*

***Daño a la vida de relación: $10.000.000,00.***

*AXA COLPATRIA deberá sin, superar el monto de $53.063.100, pagar por las condenas de su asegurada.*

*Estas sumas devengaran intereses al 6% anual.”*

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Se omite el nombre completo de la menor de edad para proteger sus garantías fundamentales. [↑](#footnote-ref-2)
2. Hechos y pretensiones, Págs. 154 a 171, Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pág. 17 Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
4. Págs. 191 a 200, Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Págs. 5 a 9, Tomo II, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo denominado “AUDIECIA FALLO” C.1. [↑](#footnote-ref-7)
7. Págs. 114 a 131, Tomo II, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
8. Pág. 175, Tomo II, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Min. 40:25 a Min. 01:22:17, archivo denominado “2017-00062 ANGELA PATRICIA CASTAÑO -VS- NOHORA PIEDRAHITA.”, C. 1 [↑](#footnote-ref-10)
10. Min. 1:45:50 a Min. 01.:50:50, archivo denominado “2017-00062 ANGELA PATRICIA CASTAÑO -VS- NOHORA PIEDRAHITA.”, C. 1 [↑](#footnote-ref-11)
11. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
12. Documentos 11 y 13, C. 2. [↑](#footnote-ref-13)
13. Según se advierte en una sentencia judicial que reposa en el expediente, Págs. 15 a 18, Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
14. Registro civil de defunción Pág. 7 Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
15. Registro civil de nacimiento Pág. 13 Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
16. Certificado de tradición del vehículo Pág. 31 Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
17. Contrato de vinculación Nro. 749 del 6 de diciembre de 2013, Págs. 85 a 92, Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-18)
18. Póliza Nro. 8001056414, Pág. 32, Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Sentencias del 19-06-2018, radicado 2011-00193-01 y del 28-01-2021, radicado 2017-00269-01 [↑](#footnote-ref-20)
20. Sentencia del 19-06-2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-21)
21. STC9587-2017; STC15273-2019; STC11328-2019; STC100-2019; STC 3004-2020; STC-7609-2020; STC3556-2021. [↑](#footnote-ref-22)
22. SC2351-2019 [↑](#footnote-ref-23)
23. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301. [↑](#footnote-ref-24)
24. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-25)
25. G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. SC17723 del 7 de diciembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-27)
27. En ese sentido, la sentencia de este Tribunal TSP-SC-0025-2021. [↑](#footnote-ref-28)
28. Págs. 95 y 96, Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-29)
29. Pág. 128 Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-30)
30. Pág. 71 Tomo I, C. 1. [↑](#footnote-ref-31)
31. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-2111-2021 [↑](#footnote-ref-32)
32. Tribunal Superior de Pereira, sentencia del 16-02-2018, radicado 2012-00240, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-33)
33. En el mismo sentido, la sentencia de este Tribunal del 30 de noviembre de 2018, radicado 2011-00252, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-34)
34. Sala de Casación Civil, sentencia SC3728-2021 [↑](#footnote-ref-35)
35. Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406- 01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01. [↑](#footnote-ref-37)
37. CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00 [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01. Radicación n.° 68001-31-03-007-2005-00175-01 49 [↑](#footnote-ref-39)
39. Sentencias del 19 de julio del 2019, radicado 661703103002201700034501; del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301; y TPS.SC0071-2021 [↑](#footnote-ref-40)
40. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia del 12 de julio de 2017, radicado 2015-00204, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-41)
41. Devis Echandía, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Temis, Bogotá, 2009, p. 568. [↑](#footnote-ref-42)
42. Así está dicho en la citada sentencia SC4803-2019 [↑](#footnote-ref-43)
43. Sentencia SC4124-2021 [↑](#footnote-ref-44)
44. CSJ SSC del 18 de sept. de 2009, 9 de dic. de 2013, 28 de abril de 2014, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016, 17 de nov. de 2016, 28 de junio de 2017, 12 de dic. de 2017, dos fallos de 19 de dic. de 2017, 7 de dic. de 2018, 19 de dic. de 2018, 7 de marzo de 2019, 12 de nov. de 2019. [↑](#footnote-ref-45)
45. Carbonnier, Jean. Droit Civil. Thémis. París, 1985, pág. 366. [↑](#footnote-ref-46)
46. Viney, Genviève y Jourdain, Patrice. Les effets de la responsabilité. LGDJ. París, 2001, pág. 260. [↑](#footnote-ref-47)
47. Viney. Genviève. Traité de Droit Civil. Les Obligations. La Responsabilité. LGDJ, París, 1982, pág. 325. [↑](#footnote-ref-48)
48. Rochfeld, Judith. Les grandes notions du droit privé. Puf. París, 2011, pág. 512 [↑](#footnote-ref-49)
49. Sus fluctuaciones en el mundo han sido importantes. Actualmente, en varios países europeos ha sido englobado por otros institutos. [↑](#footnote-ref-50)
50. “*Pérdida del disfrute*”. Goode, Roy. Commercial law. Penguin. New York, 2004, pág. 119.

    O del “*empeoramiento de su situación existencial, objetivamente aplicable, aunque el propio afectado pueda no percibirlo*.” Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis. Tratado de derecho de daños. T.I. La Ley, Buenos Aires, 2019, pág. 424. [↑](#footnote-ref-51)
51. Agradar: “*Causar en el ánimo o los sentidos una impresión tal que el sujeto se siente bien con ella y desea que continúe*.” Moliner, María. Diccionario de uso del español. Gredos, Madrid, 1994, pág. 87. Agradar: “*Causar los objetos placer moderado por la correspondencia de sus cualidades con nuestro gusto*.” Cuervo, Rufino. Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana. T.I. Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1953, pág. 257.

    Se trata de la privación “*alegrías o disfrutes*”. Burrows, Andrew. Torts and breach of contract. Butterworths. Londres, 1994, p. 137.

    Desde el análisis económico podría hablarse de las “*emociones positivas”.* Véase a: Frederickson, Barbara. The broaden and build theory of positive emotions. The Royal Society. 2004. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corresponde a la “*privación de los placeres de la existencia (…) por ejemplo, el perjuicio de un niño privado de los juegos estivales infantiles*.” Stark. Boris. Obligations. Librairies Techniques. París, 1972, pág. 62.

    A guisa de ejemplo podrían pensarse en las siguientes hipótesis. i) La víctima no puede “*establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas”* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01). ii) No puede *“desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01). iii) Para ella, las *“actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01). iv) Tampoco podría *“bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”* (SC5885 6 de mayo de 2016, rad. n.° 2004-00032-01). O *“acudir a tiendas protegidas con sensores electrónicos en su acceso, lugares de recreación e inclusive hasta tener un noviazgo o trato afectivo libre de preocupaciones subjetivas reales o presuntas con ocasión de la intervención quirúrgica que se le practicó, interesando su cuerpo y su estética corporal”* (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01). v) Esto es, no puede servirse o disfrutar de “*las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras*.” (SC22036-2017).

    En definitiva, la víctima se privaría del placer que le reportaría “*caminar, hablar, comer, aprender, trabajar (…) jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera”* (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01). [↑](#footnote-ref-53)
53. Por ejemplo, “*graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor*” (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01). [↑](#footnote-ref-54)
54. En efecto, “*se dice eso porque además de las consecuencias en la vida de relación tienen las lesiones físicas o psíquicas padecidas por la víctima*” ”(SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.° 2004 00042 01). Por ejemplo, se ha dicho que el deudo -con respecto al disfrute común con una persona fenecida- no puede disfrutar de aquellas actividades “*que se dejaron de realizar con posterioridad a su fallecimiento*” (SC5050, 28 abril. 2014, rad. n.° 2009-00201-01). [↑](#footnote-ref-55)
55. Así las cosas -como una importante nota diferenciadora del *daño moral-*, este *perjuicio de agrado* se refiere a los padecimientos distintos de «*la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima* (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01)». Es decir, «*no se refiere propiamente al dolor físico y moral* (SC22036-2017)» [↑](#footnote-ref-56)